

*.3C2102.559763.

* RXP 11474/21 "XX.X.C/ S.C D. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" N°62 Mercedes, 15 de abril de 2021.-

Visto: El expte. N° 11474/21, caratulado "XXX.C/S.C.D. S/VIOLENCIA FAMILIAR".

Considerando: Que la Sra. XXX a fs. 3/4 formuló denuncia de violencia de género contra el Sr. XXX, por la cual pone en conocimiento de la autoridad judicial que fue víctima de reiterados hechos de violencia de género ("...me pegó, hasta ahora tengo secuelas por eso.....el me pega, me sacó de los pelos, me arrastró hasta la cocina, ya tirada en el piso me pateaba, después de eso me vuelve a arrastrar hasta la habitación y me seguía pegando en la habitación y me pisaba el cuerpo, me lastimó todo.....sinceramente le tengo mucho miedo.." - fs. 3vta.).

Que, tal denuncia dio motivo a que se dictara la resolución N° 003 de fecha 05/01/21, ordenando entre otras medidas, la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la víctima. Que, asimismo, posteriormente con fecha 02/04/21, nuevamente la Sra. XXX denunció al Sr. XXX por una situación de violencia, amenazas e incumplimiento de la medida de restricción de acercamiento dispuesta, conforme copia de denuncia remitida por la Fiscalía de ésta ciudad (fs. 36/37).

Del texto de dicha denuncia, surge que XXX amenazó con matarse con el arma reglamentaria y posteriormente intentó ahorcarse con un cable. Así dijo textualmente la denunciante "en una oportunidad estuvimos discutiendo y él se metió en el baño con su arma diciéndome que se iba a matar...luego de eso sale del baño y se va al dormitorio y se coloca en la puerta y toma un cable que estaba ahí y se colocó por el cuello y se colgó. Ahí empujamos la puerta con mis hijos menores de edad, hasta que logramos ingresar y ahí mi hija le desató y quedó desplomado en el piso..." (fs. 36vta.).

Teniendo presente los reiterados hechos de violencia en que incurrió el denunciado en perjuicio de la víctima, como así también de quebrantamiento de la medida de restricción de acercamiento dispuesta, y ante el peligro en que se encuentra la denunciante de que en el futuro sea nuevamente víctima de situaciones de violencia de parte de Salas –hoy bajo prisión preventiva-, lo cual requiere la adopción de medidas urgentes y eficaces para prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Asimismo, teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Psicóloga Forense Milagros Navone Saiach, producido en el marco de la evaluación psicológica del Sr. XXX, en el cual pone de relieve "la gran conflictividad e inestabilidad en el vínculo que llevó a conductas agresivas, impulsivas y manipuladoras de significativa magnitud y que se suscitaban de manera creciente entre ambos" (fs. 45vta.) y advierte en la personalidad del denunciado "indicadores de ansiedad y poca tolerancia a la frustración....no contando con herramientas psíquicas suficientes y saludables para hacer frente a las conflictivas, tendiendo a actuar de manera impulsiva y desadaptada" (fs. 45vta.) concluyendo que resulta conveniente que el Sr. XXX no porte armas "a fin de proteger la integridad psicofísica de ambas personas" y las facultades otorgadas al suscripto por la Ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en su art.26 inc. a., norma que dispone que "Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:..... a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión..".

Destaco que estadísticamente “Conforme se desprende del Mapa de Violencia de Género elaborado por la Asociación de Políticas Públicas en 2010, 3.230 de los 5.681 homicidios de mujeres cometidos entre 1997 y 2009 se llevaron a cabo utilizando armas de fuego” (1) .

Asimismo, considerando las obligaciones que impone al Estado Argentino los instrumentos internacionales de protección de la mujer, como por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (A través de la reforma constitucional de 1994, Argentina incorporó a la Constitución Nacional distintos tratados de derechos humanos entre los que se encuentra la CEDAW), el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), incorporada al sistema normativo en el año 1996 a través de la Ley 24.632, con adhesión de la Provincia de Corrientes por ley 5464 (Publicación B.O.- 15 de octubre de 2002).

Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), principal intérprete de la Convención, ha sostenido que "la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluye la violencia por razón de género, que es 'la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada', y que constituye una violación de sus derechos humanos"(Comité CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19. 26 de julio de 2017.).

Que, tales normas imponen a las autoridades del Estado, -incluida las judiciales- adoptar las medidas preventivas para impedir la violación de los derechos humanos de la mujer.

Así, ha dicho “el informe de la relatora sobre la violencia contra la mujer en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 1995 afirmó expresamente que "según las normas internacionales de derechos humanos, los gobiernos no sólo están obligados a abstenerse de violar derechos sino también a impedir las violaciones por otros y actuar cuando se producen". Por consiguiente, señala el informe, los Estados pueden ser responsables por actos de violencia familiar si no adoptan medidas preventivas y punitivas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas.

La consecuencia de esta responsabilidad -se destaca en dicho informe- es la posibilidad de que "el Estado pueda incurrir en complicidad si de manera sistemática no brinda protección a un particular que se vea privado de sus derechos humanos por cualquier otra persona". No es suficiente -se señala- establecer un sistema jurídico que tipifique penalmente las agresiones en el hogar y disponga de sanciones para castigarlas; el gobierno debe acompañar la función de "garantizar efectivamente" que los hechos de violencia familiar son objeto de investigación y castigo.

Las acciones de los funcionarios del Estado, la Policía y los ministerios de Justicia, Salud y Bienestar Social o la existencia de programas especiales para impedir la violencia constituyen indicios concretos que sirven para medir la debida diligencia. En conclusión, reafirma el documento, en el contexto de las normas recientemente adoptadas por la comunidad internacional, el Estado que no toma las medidas para reprimir los actos de violencia en el hogar es tan culpable como sus autores..." (2)

Dentro del derecho (Provincial) comparado, en lo que respecta a las normas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que autorizan el secuestro de armas de fuego en poder de personal de fuerzas de seguridad denunciados por violencia de género, podemos citar al Código Procesal de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia

del Chaco, que en su art. 165 dispone: “De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar integridad física y psíquica de la persona damnificada.....11) Cuando el denunciado es personal o funcionario de las fuerzas de seguridad, se debe verificar si cuenta con armas de fuego a su disposición. En caso positivo, se debe ordenar el allanamiento y secuestro del o las armas de fuego fundado en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia”.

También el art. 25 de la Constitución de la provincia de Córdoba que afirma no sólo la responsabilidad del funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos, sino también cuando omita tomar medidas y recaudos tendientes a su preservación (3) .

En el ámbito jurisprudencial, la Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, Sala IV, citando un fallo de la CIDH, ha dicho “En efecto, en “Campo Algodonero” la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el Estado está obligado a tomar medidas integrales para erradicar la violencia contra la mujer. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias... Asimismo los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia ...los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém Do Pará (4) .

También, el Tribunal de Impugnación de Salta, Sala III: “El Estado tuvo conocimiento expreso de la conflictiva de la que era víctima S., de la labilidad de C., de la existencia de un elemento letal como es el arma, provista a C. por el mismo Estado, y no hizo nada efectivo para evitarlo. Claramente el deber de retirar el arma era jurídico y operativo y con total certeza se omitió cumplir el mismo” (5) .

Destaco que en el ámbito nacional, también se han promovido mecanismos de intervención para una actuación adecuada de las Fuerzas de Seguridad, tendientes a asegurar el real cumplimiento de los criterios establecidos en las leyes 24.417 y 26.485. Así, “El 10 de abril de 2013 la Subsecretaría de Articulación con los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos, dependiente de la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas, dependientes del Ministerio de Seguridad dictó un protocolo destinado a instruir a los Jefes de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria, para que, ante la toma de conocimiento de una denuncia por violencia intrafamiliar por parte de un funcionario de las fuerzas a su cargo, se proceda en forma inmediata a verificar si existe un arma de fuego a disposición de la persona que se identifica como agresor..... En caso de obtener aseveraciones positivas en cuanto a la existencia de armas de fuego a disposición del denunciado, se deberá requerir en forma inmediata una orden de allanamiento y secuestro del o de las armas de fuego al Juez que en turno corresponda y con fundamento en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia que se denuncia.” (6).

Por lo expuesto y a fin de garantizar la integridad psicofísica de la víctima de violencia de género XXX, resuelvo:

RESUELVO: 1) PROHIBIR a XXX D.N.I.N°XXXXXXXXX la portación de armas (inclusive de su arma reglamentaria como todo otra arma auxiliar asignada al mismo por las fuerzas de seguridad de la provincia de Corrientes y por la delegación a la cual pertenece en la ciudad de Mercedes); 2) PROHIBIR a XXX – D.N.I.N°XXXXXXXXX la compra y tenencia de cualquier clase de armas. 3)

Líbrese Oficio a la Jefatura de la Policía de Corrientes y a la Policía Rural de esta ciudad (PRIAR) a fin de informar de las medidas ordenadas en autos. 4). Líbrese Oficio a la Unidad Fiscal de Investigaciones de la ciudad de Mercedes a fin de que tomen conocimiento de las medidas ordenadas en las presentes actuaciones. 5). Notifíquese por un medio fehaciente al Sr. XXX lo ordenado en la fecha. Notifíquese.

(1) González Magaña, Ignacio - Un nuevo avance en materia de violencia doméstica: La verificación por parte de las Fuerzas de Seguridad de la existencia de arma de fuego en poder o a disposición del agresor - Publicado en: DFyP 2013 (noviembre), 01/11/2013, 3 - DPyC 2014 (abril), 30/04/2014, 169

(2) Lamberti, Silvio - Viar, Juan Pablo M. Violencia familiar y responsabilidad del Estado - Cita Online: 0029/000139

(3) Lamberti, Silvio - Viar, Juan Pablo M. Violencia familiar y responsabilidad del Estado - Cita Online: 0029/000139

(4) Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, Sala IV (CCivComSanPedrodeJujuy)(SalaIV) - Fecha: 08/03/2019 –

(5) 5 Tribunal de impugnación de Salta, Sala III(TribImpug)(SalaIII) - Fecha: 04/09/2020 - Partes: Recurso de Casación con preso - C., J. A. por homicidio doblemente calificado por mediar relación de pareja preexistente y violencia de género agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de S. C., C. A. y por abuso de arma de fuego en perjuicio de O., P.; C., E. A. y A., M. - Publicado en: RDP 2020-12, 08/12/2020, 219 - Cita Online: AR/JUR/35794/2020

(6) González Magaña, Ignacio - Un nuevo avance en materia de violencia doméstica: La verificación por parte de las Fuerzas de Seguridad de la existencia de arma de fuego en poder o a disposición del agresor - Publicado en: DFyP 2013 (noviembre), 01/11/2013, 3 - DPyC 2014 (abril), 30/04/2014, 169